

INE/CG633/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU ENTONCES PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/289/2024

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/289/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja, suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando la presunta omisión de reportar operaciones derivado de posibles actos anticipados de campaña por la realización de un evento denominado "Conferencia de la verdad" celebrada el 8 de febrero de 2024, así como la posible omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y, en caso de reporte, una posible subvaluación, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 1-15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

El día 8 de febrero de 2024, Xóchitl Gálvez organizó y celebró una conferencia de prensa denominada "conferencia de la verdad", misma que se difundió en las redes sociales oficiales de la denunciada: X (antes Twitter), Facebook y Youtube(sic).

[Imagen]

La conferencia de la verdad a la que me refiero puede ser consultada en los siguiente (sic) enlaces electrónicos

https: <https://x.com/XochitlGalvez/status/1755622558945419417?s=20>; https://www.youtube.com/watch?v=PBD40ytW_M; <https://fb.watch/qblRiYlqKj/> (sic) Dichas publicaciones cuya certificación se solicita, acreditan por sí misma la existencia de la conducta denunciada.

*La autoridad investigadora podrá corroborar que las expresiones denunciadas fueron **DIVULGADAS INTENCIONALMENTE EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑA para obtener beneficios electorales**. Ello demuestra la alevosía de vulnerar la normativa electoral e incidir en el ánimo de los votantes, de modo que debe operar el criterio de campaña beneficiada.*

*A pesar de que dicha actividad le generó un evidente beneficio proselitista para la campaña presidencial, **la denunciada no reportó ninguna aportación y/o gasto vinculado con aquella, lo cual constituye una omisión de transparentar los ingresos y egresos por parte de una persona que se está posicionando de cara a la elección presidencial.***

Los hechos denunciados, aunque buscando disfrazarlos y ampararlos a partir de la libertad periodística con la que gozan las conferencias de prensa - simulación que constituye un fraude a la ley-, tuvieron la finalidad de generar adeptos en favor de Xóchitl Gálvez para capitalizar un beneficio electoral y mostrarse como la mejor opción de ser la próxima presidenta de la república; en consecuencia, deben ser fiscalizados dichos gastos, de acuerdo con el criterio denominado ‘CAMPAÑA BENEFICIADA’ ampliamente desarrollado, tanto por el INE, como por el TEPJF.

*Esta autoridad investigadora podrá corroborar que las expresiones no son genéricas ni difunden información sobre la organización del proceso electoral federal. En cambio, sí contienen llamados al voto intrínsecos, llamados en contra de otra opción política y pronunciamientos en torno a la posible intención del voto. Por ejemplo, la denunciada señaló: **‘Con la corcholata pues quizá podríamos debatir de la caída de la línea doce del metro, un debate entre ingenieras, y analiza a fondo el informe de la consultora DNB, la famosa consultora que se ocultó el informe por más de medio año, donde se analizan las causas a raíz de por qué se cayó la línea doce del metro’...***

En esta tesitura, resulta claro que la virtual candidata a la presidencia de la República está organizando y participando en actos de naturaleza proselitista sin reportar los gastos conducentes en tiempo real mediante el Sistema Integral de Fiscalización, naturaleza que se corrobora a partir de las pruebas, y por lo cual debería de computarse dichos gastos como propios de la campaña, tal como se demuestra con la siguiente transcripción de las porciones más significativas de los hechos denunciados:

XÓCHITL GÁLVEZ: (...) déjenme contarles un poco sobre el viaje a Estados Unidos. Regreso muy contenta, muy motivada, primero por haberme encontrado con muchos hermanos migrantes incluidos los de Morena que parece que no les va mal allá.

Me impresiona mucho que recuerdan una promesa del presidente que no les cumplió, que tiene que ver con el que les pondría cien abogados, quiero recordar, para que llevaran a cabo sus juicios de regularización migratoria. Y, después tuve una reunión con la organización de la sociedad unidos donde decía que con el simple hecho de darles asistencia legal pueden sacar un crédito de vivienda que les permita una situación distinta, pueden iniciar su proceso de regularización migratoria. Ellos estiman que hay un millón de migrantes que podrían tener la residencia si tuvieran asistencia legal y eso me lo recordaron. Recuerdan mucho el incumplimiento de esta promesa del presidente, de haberles puesto esta asistencia legal. El otro tema que ellos son reiterativos es la mala atención en los consulados, la falta de personal, lo lento que son. Por ejemplo, ha sido muy difícil para ellos sacar sus credenciales de electores, fue prácticamente imposible, muchos de ellos no se pudieron dar de alta en el padrón electoral pues porque las citas nunca hubo.

Y el tercer tema, que más me hicieron hincapié, es en el tema de la seguridad acá, inclusive había un tabasqueño súper fan del presidente, que reconoció que, pues, muy bien, pero que sí, el tema de la seguridad en Tabasco es algo que él no había vivido antes. Y el tema de cuando vienen a México la extorsión por un lado y la inseguridad que viven en las

carreteras. Muchos de ellos tienen veinte, veinticinco años trabajando, por ejemplo, en la central de abasto, donde estuve, y no tienen documentos. También me reuní con estudiantes tanto en Nueva York como en Washington. En Washington tuve una reunión con trescientos estudiantes, en Nueva York como ciento cincuenta, doscientos estudiantes, ahí donde llegaron los militantes de Morena con la chamarra de Claudia Sheinbaum por cierto aparentemente a protestar.

Por cierto, fue una instrucción de la policía a las personas que iban saliendo adelante que agacharan la cabeza. Esa fue la instrucción que la policía les dio tanto a los estudiantes como a nuestro equipo. Yo digo que nunca hay que agachar la cabeza, pero bueno, este, iban con la intención de agredirme, esa era la intención. Por ahí cuando salí por la puerta lateral dijeron 'ya nos ganó la tal por cual vieja' ¿Sí vieron el video? Pues les voy a volver a ganar.

Me reuní con organizaciones de la sociedad civil que están muy preocupadas por el tema de la participación y que el INE no hizo prácticamente nada para promover o no está haciendo prácticamente nada para promover el voto en el exterior y piensan que la participación va a ser muy baja, ellos estiman que hay cuatro millones de credenciales vigentes de los migrantes en Estados Unidos que si se inscriben antes del veinte de febrero podrían votar. El tema es que ellos le han pedido al INE que amplíe el plazo para darse de alta en la plataforma del INE, porque son muy pocos los que se han inscrito, creo que son menos de ciento veinte mil personas. Entonces, estiman que la participación va a ser muy baja y ahora mismo están pidiéndole al INE que amplíe este plazo y que haga promoción para ver si logran que haya una mayor participación. Me reuní con centros de investigación donde pudimos intercambiar puntos de vista.

(...)

Pues, como el candidato es el presidente, pues, me encantaría tener un debate con él en inglés. Y con la corcholata, pues quizá podríamos debatir de la caída de la línea doce del metro, un debate entre ingenieras, y analiza a fondo el informe de la consultora DNB, la famosa consultora que se ocultó el informe por más de medio año, donde se analizan las causas a raíz de por qué se cayó la línea doce del metro. Creo que ese debate quedó pendiente, simplemente lo evadió, entonces con el presidente me encanta que hagamos un debate en inglés el presidente y yo. Y con Claudia debate sobre la línea doce del metro. Y, sobre lo de Estados Unidos, la verdad de las cosas es que fue muy interesante poder hablar con los líderes de opinión. Obviamente, todos me preguntaron sobre mi opinión de la vinculación del presidente López Obrador en el financiamiento ilegal a su campaña.

Me metí de lleno con el titular de la Comisión Nacional del Agua para que hubiera recursos públicos importantes en esta materia. Como delegada, impulsé la construcción de los primeros jardines infiltrantes en nuestro país, en la Ciudad de México, justamente para captar e inyectar agua al acuífero. Aquí el tema es que la mayor cantidad de agua que usamos en la ciudad sale del acuífero. Y el acuífero ya está muy profundo. Y en Iztapalapa esa agua es sumamente contaminada, tiene graves problemas de calidad, las plantas de tratamiento que hay en Iztapalapa no logran potabilizar esa agua, la gente está consumiendo agua de calidad y eso provoca muchas enfermedades.

De hecho, hace poco estuve en Iztapalapa platicando con la gente y el problema más grave es que este gobierno redujo a la mitad la inversión en materia de infraestructura hídrica. Por cada dos puntos porcentuales que ahorremos de agua tecnificando el campo, son mil millones de metros cúbicos de agua disponibles para las ciudades. No hay solución si no se piensa en un tema totalmente integral, pero este gobierno es responsable del abandono al tema hídrico, tanto en el campo como en las ciudades, al haber dejado de invertir y especialmente Claudia Sheinbaum que no hizo absolutamente nada para adelantarse a la solución de esta problemática que ella sabía que era indispensable. Nunca le peleó al presidente recursos públicos justo para invertir en plantas de tratamiento para invertir en traer agua. Hay algunas fuentes alternas en almacenarla en la propia ciudad, o sea, ya van a conocer mi propuesta, pero por supuesto que el tema del agua es parte de mi vida como ingeniera y como funcionaria pública.

El tema de pensiones súper favorable, aunque ella dijo que siempre no va a ser el cien por ciento de tu pensión, pero yo creo que sí, el tema de vivienda, el tema de salud, el tema de adultos mayores, sesenta y cinco años. Todo eso se puede sacar, se puede hacer, pero él como más bien lo trae como un tema de campaña. Como no dio resultados, ahora pues y como él se siente el candidato, la verdad, por eso quiero debatir con él, este, pues esta sacó sus propuestas de campaña. Y ya su corcholata dijo que las agarra todas, ¿no? Este, hay otras, la electoral, la judicial, la electoral que nosotros tenemos una idea distinta de la democracia.

Nosotros sí creemos en la división de poderes. Nosotros en su momento vamos a presentar lo que queremos de las reformas para el poder judicial, pero no para colonizarlo, no para someterlo, sino para darle plena autonomía y que realmente esté al servicio de los mexicanos. Nosotros sí creemos en la democracia de los partidos, obviamente él quiere tener la mayoría absoluta como tiene todo el dinero del mundo para hacer campañas con sus diputados, pues él piensa que puede ganar y que no haya representación de la oposición. O sea, creo que, pues, en su momento nosotros vamos a

decir, no estamos de acuerdo con la militarización del país, por supuesto que no. Porque no solo busca militarizar, amplía la militarización del país al extremo, está peor que la reforma que presentó en dos mil diecinueve.

Xóchitl Gálvez Ruiz - Y las encuestas, insisto, muchas son patito. En serio. Yo no me podría cegar. La última encuesta como candidata a delegada una semana antes, diecisiete puntos abajo. Y gané.

Varios diarios de los que hoy sacan pusieron más de veinte puntos en el Estado de México. Les debía de dar vergüenza. Después de haber fallado en el Estado de México de la manera que lo hicieron, sigan sacando encuestas, con qué rigor, quién las paga, a quién encuestan. Y el otro dato, mucha gente no está contestando las encuestas. Mucha gente dice, no, no quiero contestar.

Ese es un tema. Entonces, la encuesta importante es el dos de junio. Y va a haber muchas de esas pagadas. Recuerda que la señora Sheinbaum tiene mucho dinero. Ya el INE la multó con sesenta millones de pesos por los gastos de campaña no declarados. (...) Qué barbaridad, por los miles de espectaculares que puso la señora.

Lo anterior, implica calificar a otra candidata y/u opción política de forma negativa ante la ciudadanía para ganar adeptos que se convertirán en votos el día de la jornada electoral. Lo mismo ocurre cuando hace referencia a: 'NO HAY SOLUCIÓN SI NO SE PIENSA EN UN TEMA TOTALMENTE INTEGRAL, PERO ESTE GOBIERNO ES RESPONSABLE DEL ABANDONO AI TEMA HÍDRICO, TANTO EN EI CAMPO COMO EN LAS CIUDADES, AI HABER DEJADO DE INVERTIR Y ESPECIALMENTE CLAUDIA SHEINBAUM QUE NO HIZO ABSOLUTAMENTE NADA PARA ADELANTARSE A LA SOLUCIÓN DE ESTA PROBLEMÁTICA QUE ELLA SABÍA QUE ERA INDISPENSABLE. NUNCA LE PELEÓ AI PRESIDENTE RECURSOS PÚBLICOS JUSTO PARA INVERTIR EN PLANTAS DE TRATAMIENTO PARA INVERTIR EN TRAER AGUA'.

Estas manifestaciones tienen como finalidad ganar adhesiones por parte de la denunciada durante una etapa en la que solo se permiten contenidos genéricos sobre la ideología y principios de partido, pero no sobre una candidatura específica e individualizada, lo cual demuestra que estamos frente a un gasto de campaña, pues está orientado a solicitar el sufragio ciudadano.

El señalamiento de que la candidata de 'enfrente' es una persona que no declaró gastos presuntamente de campaña ('Recuerda que la señora Sheinbaum tiene mucho dinero. Ya el INE la multó con sesenta millones de pesos por los gastos de campaña no declarados. (...) Qué barbaridad, por los

miles de espectaculares que puso la señora...'), es otro ejemplo de un equivalente funcional de no votar por una opción electoral distinta a la que ella representa, de modo que esta Unidad Técnica deberá considerar que la denunciada incurrió en gastos anticipados de campaña que deben ser reportados y clasificados en ese sentido por la autoridad fiscalizadora.

Como se ha destacado, intencionalmente se divulgaron expresiones en etapas previas a la campaña con señalamientos en contra de la candidata de Morena, generándole una percepción negativa entre la ciudadanía, lo que de manera clara es una manifestación respecto de intenciones de voto, todo lo cual está prohibido en esta etapa. En consecuencia, con independencia del momento del proceso en que tuvieron lugar los hechos, debe considerarse el contenido material de los actos (la sustancia comunicativa), para de ese modo advertir que se trata de actos financiados deliberadamente para difundir masivamente opiniones que buscan influir en las preferencias electorales.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación proselitista de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tales 'eventos', evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

GASTOS	CONCEPTOS NO REPORTADOS
1	<i>Renta del espacio o recinto en que tuvo lugar la conferencia de la verdad.</i>
2	<i>Alquiler o aportación de mobiliario utilizado (sillas, mesas, etc.).</i>
3	<i>Costo del tiempo y/o espacios de transmisión en las redes sociales oficiales de Xóchitl Gálvez.</i>
4	<i>Costo de edición y producción del video.</i>
5	<i>Costo de la elaboración del discurso proselitista (En días recientes reveló el nombre de la persona que se hace cargo de redactar sus discursos: Amparo, servicio profesional que debe reportarse)</i>
6	<i>Costo de la persona que se encarga de que todo se encuentre en orden (En días recientes reveló el nombre de la persona que se hace cargo de que 'no se le olvide nada': 'Cristi').</i>
7	<i>Costo del equipo de audio (micrófonos, bocinas).</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2024**

GASTOS	CONCEPTOS NO REPORTADOS
8	<i>Costo del equipo videográfico (Cámaras profesionales; pantalla led en donde se reproducen imágenes y videos).</i>
9	<i>Costo de los equipos necesarios para llevar a cabo el evento (Templete, back, púlpito).</i>
10	<i>Costos de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo administrativo que acompaña a la precandidata las conferencias de prensa.</i>
11	<i>Costos de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo de seguridad que acompaña a la precandidata en las conferencias de prensa.</i>
12	<i>Costo de la edición y manejo de cuentas de redes sociales.</i>

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades proselitistas, como la conferencia de prensa de mérito.

Si bien es cierto que tales costos pudieron ser cubiertos por alguno de los partidos que integran la coalición electoral ‘Fuerza y Corazón por México’, (se ha señalado que el PAN es supuestamente el partido que paga la renta del espacio en donde se desarrollan las conferencias de la verdad), también lo es que, en ese caso, conforme a la normativa en materia de fiscalización vigente, la denunciada debió registrarlos en tiempo y forma como aportaciones o donaciones a la actividad proselitista.

Es importante resaltar que, aunque la realización de las actividades que se denuncian por parte de la virtual candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se dio antes del inicio formal de las campañas, en su ejecución se evidencian claros rasgos de actos de campaña que buscan posicionarla ante la ciudadanía para influir en las preferencias electorales de los votantes, lo que se traduce en la activación de la obligación de reportar esa clase de gastos para que se contabilicen al tope de gastos, ya sea de precampaña o campaña. Lo que no puede suceder es que esos gastos no se fiscalicen en términos electorales.

En efecto, aún y cuando estos eventos se hayan desarrollado en un momento donde la campaña electoral no había comenzado formalmente, la naturaleza y el propósito de dichas actividades sugieren una intención de orientar el voto de la ciudadanía, lo cual amerita su reporte y fiscalización por parte de las autoridades competentes; de otro modo, no se tutelaría adecuadamente el principio de equidad en la contienda y se consentirían ventajas indebidas (desequilibrio financiero).

Lo anterior se entiende así, en la medida que el principio de equidad busca garantizar que todos los actores políticos contiendan bajo las mismas condiciones, evitando que algunos obtengan ventajas indebidas sobre otros. Permitir la realización de eventos de campaña durante la intercampaña, sin el correspondiente reporte y fiscalización, crea un desequilibrio significativo en el proceso electoral, el cual no solo favorece a quienes eluden las regulaciones, sino que también penaliza a aquellos que se adhieren a las normativas establecidas, comprometiendo la integridad y justicia del proceso electoral.

Además, la ausencia de reporte de estas actividades abre la puerta a un incentivo perverso para que los partidos y virtuales candidatos busquen maximizar su exposición y actividades de campaña durante el periodo de intercampaña, sabiendo que pueden evadir las restricciones y obligaciones de fiscalización. Este escenario socavaría los esfuerzos por asegurar una competencia electoral justa y transparente, permitiendo que la influencia del poder económico prevalezca sobre los principios democráticos de igualdad de oportunidades para todos los contendientes.

En tal virtud, la fiscalización de las actividades realizadas por una candidata presidencial, durante la intercampaña, es esencial para preservar el equilibrio y la equidad del proceso electoral. Por lo que la autoridad electoral debe ejercer su facultad fiscalizadora de manera efectiva, asegurando que todas las actividades que puedan influir en la opinión del electorado sean debidamente reportadas y sujetas a escrutinio, independientemente del periodo en el que se realicen. Esto incluye la implementación de mecanismos que permitan la identificación y sanción de aquellos que intenten aprovechar los vacíos regulatorios para adelantar su campaña sin la debida transparencia

Es imperativo reforzar la aplicación de las normas y mecanismos de fiscalización para cerrar cualquier brecha que permita actividades de campaña no reportadas durante la intercampaña. Solo así se podrá asegurar que el proceso electoral se conduzca de manera justa, con todos los actores políticos compitiendo en igualdad de condiciones y bajo un marco de total transparencia. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para adaptarse y responder a estas tácticas, garantizando que la competencia política se desarrolle dentro de los límites establecidos por la ley y los principios democráticos.

En ese sentido, en virtud de la demostración de gastos que no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

2. TRATANDOSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UNA EMPRESA MERCANTIL.

Marco jurídico vulnerado. Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización

De estimar que los costos de referencia fueron sufragados por la empresa que prestó el inmueble para realizar las conferencias de la verdad, (no existe claridad sobre la existencia o no del supuesto contrato de arrendamiento que en días anteriores Xóchitl adujo que existía), debe estimarse que constituyen aportaciones ilícitas por parte de una persona moral lucrativa, situación que configura una infracción diversa que debe ser sancionada.

La conducta acreditada se agrava al considerar la posibilidad de que los gastos relacionados con la "conferencia de la verdad" hubieran sido cubiertos por entidades prohibidas por la legislación electoral, por ejemplo, la empresa dueña del inmueble en donde las conferencias de la verdad se desarrollan, quienes habrían prestado sus espacios para la realización de actos propagandísticos y, por tanto, proselitistas, a través de los cuales pudiera posicionar su imagen y propuestas frente al electorado general.

Tal situación implicaría un caso serio de aportaciones de entes prohibidos, comprometiendo la integridad de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez y desafiando abiertamente los principios de legalidad, transparencia en el financiamiento electoral, por lo que se solicita la realización de diligencias de investigación para corroborar que tales personas morales realizaron aportaciones indebidas a la campaña de la denunciada o, en su caso, quién es la persona que está realizando los gastos inherentes al desarrollo de las conferencias de la verdad.

En caso de que sea cierto que el Partido Acción Nacional sea el ente que estuviera sufragando los gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral deberá de analizar la validez de realizar gastos proselitistas para posicionar a una candidatura en la etapa de intercampañas y que, en su caso, dichos gastos se sumen al tope de gastos de campaña derivado de la naturaleza de sus actividades y, consecuentemente, se sancione de forma ejemplar a las personas beneficiadas -Xóchitl Gálvez- y a las infractoras -Partido Acción Nacional- cualquier otra persona moral y física que resulten responsables.

Lo anterior, ya que la norma electoral es explícita en su exigencia de que todas las campañas electorales mantengan una contabilidad clara y transparente, reportando meticulosamente cada gasto e ingreso al SIF y reportando el origen de los recursos, situación que no acontece en el caso, de modo que debe sancionarse enérgicamente.

Es decir, la implicación de un ente corporativo en la provisión del espacio para un acto de proselitismo y su posterior difusión mediante canales de comunicación masiva, como lo son las redes sociales, introduce la posibilidad de que se hayan violado regulaciones sobre quién puede contribuir a las campañas y de qué manera, pues implicó la utilización de recursos privados para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo cual transgrede el modelo constitucional.

El régimen electoral es claro en limitar y regular las contribuciones de empresas a las campañas políticas para prevenir conflictos de interés subsecuentes, la injerencia de dinero en la formación de la opinión pública libre y garantizar la equidad en la competencia electoral, de modo que un medio de comunicación no puede disfrazar actos de campaña en los que una candidata solicitó abiertamente el voto, como ejercicios periodísticos.

3. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En caso de que la denunciada sí haya registrado en tiempo y forma algún gasto vinculado con la conferencia de la verdad denunciada, es altamente probable que los sujetos denunciados los hayan subvaluado, cuestión que podrá verificar esta autoridad investigadora al realizar el contraste con la matriz de precios correspondiente.

La transparencia en el reporte de los gastos de manera fidedigna, relacionados con el hecho denunciado, es fundamental para mantener la confianza en el proceso electoral. La omisión o subvaluación de estos gastos no solo constituye una infracción a las normas de fiscalización electoral, sino que también socava la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y el financiamiento detrás de eventos de gran escala.

Esto implica que la denunciada ha incurrido en gastos significativos relacionados con el alquiler del espacio, la producción del video, la tecnología de difusión utilizada (espacio en redes sociales, etc.) y el resto mencionado en la tabla insertada con antelación, todos los cuales debieron ser reportados de manera transparente como parte de los gastos de precampaña o bien de

campaña, por generarle un innegable beneficio electoral y proselitista a la denunciada, de modo que no pueden quedar sin fiscalizarse por parte de la autoridad competente.

La supuesta ‘conferencia de prensa’ fue diseñada para maximizar el impacto visual y mediático, aprovechando la tecnología para llegar a un público amplio a través de la transmisión en redes sociales o, en su caso, medios de comunicación que no permiten discriminar a los destinatarios. La utilización de recursos mediáticos utilizados, como las redes sociales, no solo aumentan la efectividad del mensaje transmitido por Xóchitl Gálvez, sino que también eleva los costos de producción. Estos gastos, en conjunto con el alquiler del espacio y el resto de los detallados en la tabla ofrecida, forman parte integral de los costos de campaña que deben ser meticulosamente contabilizados y reportados.

Aunado a que en las redes sociales oficiales de la denunciada se pueden apreciar diversos videos en los que se editó el mensaje que emitió durante las conferencias de la verdad, esto, con la finalidad de seguir maximizando el nivel de audiencia al que el mensaje le podría llegar. Gracias a lo anterior, también se hizo evidente que la denunciada editó, creó y modificó el contenido del video original con lo que también se demostró un gasto de edición que, de ser reportado, seguramente fue subvaluado.

Sobre todo, si se toma en cuenta que fue en una de las conferencias de la verdad en la que señaló que hay personas que se dedican a llevar a cabo todo ese tipo de aspectos dentro de su campaña y que la acompañan a todos lados, como es el caso de dos personas de nombre de pila: ‘Amparo y Cristi’:

Xóchitl Gálvez: Ildelfonso Guajardo, Carmen, dos chicas que suelen acompañarme. Una de que se me hace todos los discursos o que esté aquí la chica Amparo, ¿dónde está? Amparo, que es la que pone el iPad y todo que esté en regla el discurso, y Cristi, que es la persona que me apoya en que no olvide nada.

Los servicios prestados por tales personas forman parte de las aportaciones o gastos que deben ser reportados en tiempo y forma. Hecho que la autoridad deberá de analizar para determinar si, en efecto, existió una subvaluación del gasto o, por el contrario, el gasto ni siquiera fue reportado, situación que implicaría un actuar ilegal por parte de la denunciada como bien se ha expresado en el cuerpo de la presente denuncia.

La infraestructura y mobiliario usado para la conferencia de prensa indica que no fue un mero acto de comunicación política, sino una manifestación cuidadosamente orquestada para orientar el voto de los electores. Además,

cualquier difusión videográfica sugiere la participación de profesionales en áreas como la ingeniería de sonido e imagen y la producción audiovisual, cuyos servicios representan costos adicionales relevantes para la fiscalización de la campaña.

El hecho de que la conferencia de prensa se haya transmitido en vivo añade otra capa de complejidad al análisis de los gastos. La transmisión en vivo, especialmente cuando se busca alcanzar una alta calidad de emisión, requiere de equipos especializados y de la contratación de personal para el streaming, así como servicios de difusión, lo que incurre en más gastos operativos y técnicos.

En este sentido, la autoridad electoral deberá de analizar de forma íntegra el gasto que se realiza en la creación, organización y difusión de tal acto proselitista disfrazado de ‘conferencia de prensa’, por lo que no puede dejar de lado su facultad de fiscalizar debidamente. La omisión de Gálvez en reportar sus gastos no solo violó las normas electorales, sino que también privó a los electores de información crucial que podría influir en su percepción y decisión electoral.

PRUEBAS

1. Técnica. *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*

2. Técnica. *La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.*

3. Documental. *Consistente en los eventuales contratos y/o pólizas aportados por los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.*

4. Documental. *Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.*

5. La presuncional. *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

(...)”

Medios de prueba adjuntados al escrito de queja:

- **3 Links:**

- <https://x.com/XochitlGalvez/status/1755622558945419417?s=20>
- https://www.youtube.com/watch?v=PBDr40ytW_M
- <https://fb.watch/qblRiYlgKj/>

- 1 (una) captura de pantalla del contenido de las ligas mencionadas;

III. Acuerdo de recepción. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/289/2024**, tener por recibido el escrito de queja, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 16-18 del expediente).

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11927/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 19-23 del expediente).

V. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11928/2024 se remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 24-28 del expediente).
- b) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el Acuerdo del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/504/PEF/895/2024 mediante el cual determinó en su considerando TERCERO desechar de plano el escrito de queja, toda vez que el quejoso no presentó pruebas ni siquiera de carácter indiciario tendentes a demostrar una violación a la normativa electoral. (Fojas 29-61 del expediente).
- c) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13547/2024 se informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de este Instituto, la recepción del acuerdo referido en el párrafo que antecede. (Fojas 62-67 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República y a los partidos Acción Nacional, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2024**

la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y su entonces precandidata a la República Mexicana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz realizaron actos anticipados de campaña por la realización de un evento denominado "Conferencia de la verdad" el cual aparentemente fue celebrado el **8 de febrero de 2024**.

Con base en lo anterior, el promovente funda su queja al señalar que los actos relativos al evento denunciado traen consigo la actualización de actos anticipados de campaña, relacionados con la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, ingresos o egresos no comprobados y la probable aportación de ente prohibido, y el probable reporte de gastos de forma subvaluada, infracciones sancionables por la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG563/2023³** e **INE/CG502/2023⁴**, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, respectivamente, las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde a la elección de la Presidencia de la República, se establecieron los siguientes plazos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia de la República	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	01 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPANAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentra fuera del periodo establecido como campaña, **esto es el 08 de febrero de 2024**, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere dentro de su denuncia los actos anticipados de campaña, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023, determinaron lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de este instituto, a través del **Procedimiento Especial Sancionador**; de conformidad con lo establecido en los artículos 459, numeral 1, inciso c); 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la vía para conocer respecto de estos hechos, es a través del **Procedimiento Especial Sancionador.**

Atendiendo a lo anterior es procedente determinar que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la autoridad electoral referida, de conformidad con lo establecido en la *jurisprudencia 8/2016, del rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO,*** así como la Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS**

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral nacional, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se mencionó, en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

(...)

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)”

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 59

Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

II. Las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y (...)"

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que adicionalmente a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia de la Republica.

De tal suerte que adicionalmente a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral referida, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Así, toda vez que, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y su otrora Precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, realizaron actos anticipados de campaña, por la realización de un evento denominado "Conferencia de la verdad" presuntamente celebrada el 8 de febrero de 2024, lo que bajo la óptica del denunciante podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas

atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada y que al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a través del correo electrónico proporcionado a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) fracción II y f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/289/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**